RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, Sincelejo, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

Proceso: Ejecutivo Singular.
Demandante: MARTHA MENDOZA HERNANDEZ.
Demandado: ALCIDES GULLOSO GARCIA.
Radicado: 700013103001-2021-00122-00.

I. ASUNTO A TRATAR.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el numeral 04 de la parte resolutiva del auto proferido el 06 de Septiembre de 2022, por medio del cual se ordenó consumar una medida de embargo de remanente, decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena – Bolívar, proferido dentro del ejecutivo con radicado 13001313103002-2022-00103-00, comunicado mediante oficio No. 404 del 16 de agosto de 2022.

II.-ANTECEDENTES

La parte ejecutante actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva Singular en contra de ALCIDES GULLOSO GARCIA, con el objeto de hacer efectivas el monto de las pretensiones que se respaldaban en los títulos ejecutivos base de recaudo ejecutivo, además se embargaron bienes de su propiedad, dicho proceso después notificado a la parte demandada, oponiéndose con la promoción de excepciones de mérito, llegó a un acuerdo extraprocesal con la demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición a la que accedió favorablemente por medio del auto adiado 22 de agosto del año en curso, en uno de sus numerales se aceptó la renuncia a términos de ejecutoria de providencia favorable; al día siguiente de haber salido el mencionado auto, se recibió el oficio número 404 del 16 de agosto de 2022, librado dentro del proceso ejecutivo con radicado 13001313103002-2022-00103-00, que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena- Bolívar, comunicando la medida cautelar de embargo de remanente de los bienes del ejecutado al interior de este asunto, medida cautelar de la cual se tomó nota, en el numeral cuarto del auto adiado 06 de septiembre de 2022, colocándose los bienes desembargados a disposición de la sede judicial aludida.

Una vez notificado dicho auto por estado, el apoderado del demandado, dentro de la ejecutoria, mediante escrito enviado al correo de este juzgado, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral 4º de dicho auto,

impugnación que tuvo fundamento en apartes de los siguientes argumentos, en su orden así:

(…)

"Mediante Auto de fecha agosto 22 de 2022, el Despacho dio por terminado el proceso ejecutivo de la referencia, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y en caso de estar embargado el remanente ponerlo a disposición de quien los haya solicitado. Ofíciese.
En igual sentido aceptó la renuncia a término de ejecutoría de providencia favorable. Hasta esta actuación, que por expresa aceptación de la renuncia a términos de ejecutoría, daba por terminado el proceso ejecutivo de su conocimiento; y hasta ese momento histórico procesal, no existía medida cautelar de embargo de remanente alguno, bien por descuido o negligencia de otros Despacho Judiciales, sólo hasta el día 23 de agosto, se recibió un oficio proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena, mediante el cual se procuraba el embargo de remanentes, oficio que llegó estando el proceso concluido.
De acuerdo a la literalidad del artículo 119 del C.G.P., los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan, de acuerdo a esto, qué sentido tendría renunciar a términos dentro de un proceso contencioso con intervinientes determinados; estimo muy respetuosamente que, con la renuncia a términos procuran las partes dejar finiquitado el litigio y el archivo del mismo. El Auto de fecha agosto 22 de 2022, equivale a una sentencia, razón que orienta que no puede ser modificado ni adicionado, como procura hacer el Auto de fecha 6 de septiembre de 2022, que no está adicionando o aclarando, está decretando extemporáneamente una medida cautelar de embargo de remanente".

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Código General del Proceso, en su artículo 318, establece la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, al establecer:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

IV. PROBLEMA JURIDICO

¿Tendrá razón el recurrente al afirmar en su recurso que la medida cautelar de embargo de remanente fue extemporánea, por haberse decretado después de haberse terminado el proceso por pago total de la obligación y haberse renunciado a término y ejecutoria de auto favorable? ¿Le asistirá razón a la parte demandada al pretender revocar el numeral 4to de la parte resolutiva del auto que ordenó consumar el embargo de remanente, comunicada un día después de dictado el auto que dio por terminado el presente proceso?

La tesis del juzgado es que NO comparte la inconformidad del ejecutado, planteada en el recurso contra el numeral 4to de la parte resolutiva del auto de fecha 06 de Septiembre de 2022, que ordena consumar el embargo del remanente decretado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena-Bolívar al interior del proceso radicado bajo el número 13001313103002-2022-00103-00, contra los bienes del aquí ejecutado.

Si bien es cierto, que por auto adiado 22 de agosto del año en curso, se atendió la solicitud de terminación del presente proceso hecha por las partes, muy a pesar que en uno de sus numerales de la parte resolutiva, se aceptó la renuncia a términos de ejecutoria de la providencia favorable. Lo anterior, quiere decir, que las partes no podían hacer uso de recurso alguno contra dicho auto, si la providencia les era favorable a sus intereses, lo cual sucedió en el presente proceso.

Pero cosa diferente, ocurrió en este proceso, que se omitió ordenar el pago de los depósitos a la ejecutante, como se había pactado en el acuerdo, lo que obligó al juzgado a proferir nueva providencia, después de emitida la que dio por terminado el proceso por pago, encontrándose que al momento de resolver esa omisión existía la comunicación solicitando embargar los remanentes de los bienes de la parte ejecutada, cuando aún no se habían comunicado los desembargos, momento oportuno para acatar la orden de embargo de remanente, porque todavía los bienes embargados del demandado estaban a disposición del proceso.

Ante este orden de idea, al operador judicial, no le queda la menor duda, procedimental que el auto y el numeral recurrido es legal, porque las partes en el acuerdo no podían impedir que otros demandantes pudieran solicitar el embargo de los remanentes, el hecho que haya llegado la comunicación después de terminado el proceso, no impedía que el juzgado consumara el embargo de remanentes, porque no se había materializado el desembargo de los bienes, porque el auto fue notificado por estado y dentro de la ejecutoria se recibió la comunicación que decretaba la medida cautelar, estando aún sin expedirse los oficios correspondientes que comunicaban los desembargos.

Los argumentos anteriores, son suficientes para denegar el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado 06 de septiembre del presente año; por así permitirlo nuestro estatuto procedimental, se concederá el subsidiariamente interpuesto recurso de apelación, de conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P, en el efecto diferido, tal cual lo preceptúa el artículo 323 de la misma codificación, ordenándose lo pertinente a la sustentación y traslado debido.

Por lo expuesto, este juzgado,

R E S U E L V E:

1º).- Negar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, contra el numeral 4 de la parte resolutiva del proveído adiado 06 de Septiembre del año en curso, según lo expuesto, en consecuencia manténgase en todas sus partes la providencia impugnada.

2º).- Concédase en el efecto diferido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la parte demandada, a través de apoderado judicial, contra el numeral 04 de la parte resolutiva del auto de fecha 06 de Septiembre de 2022. Por secretaría remítase a la Sala Civil-Laboral-Familia del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Sincelejo, copia digital del auto de fecha 06 de septiembre de

2022, del memorial que contiene el recurso de reposición y del presente auto, artículo 324 C.G.P. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSE LUIS PINEDA SIERRA.
JUEZ.

Firmado Por:
Jose Luis Pineda Sierra
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd77de320dab4329f89c981f12f7ea96c0b80d947dca6bf4cebc16f575701ae**
Documento generado en 15/11/2022 09:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica